



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 14 DE OCTUBRE DE 2021

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00506	ACCIÓN POPULAR	Accionante: Jorge Enrique Zúñiga y Otros Accionado: Municipio de Tumaco - Nariño Vinculado: Empresa Aguas de Tumaco S.A. E.S.P.	ORDENA VINCULACIÓN	12/10/2021
2021-00579	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	Accionante: Corín Vicente Castillo Accionado: Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos- Municipio de Tumaco - Gobernación de Nariño - Gobierno Nacional	REMITE POR COMPETENCIA	12/10/2021
2020-00016	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Enna Viviana Charfuelán Escobar y otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	8/10/2021
2020-00038	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Engler Franquin Bernal Mejía Demandado: Municipio de Tumaco - Nariño	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	8/10/2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2020-00010	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Eliana Nathaly Pantoja Patiño Demandado: Centro de Salud Señor del Mar E.S.E., del Municipio de Francisco Pizarro (N)	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	8/10/2021
2021-00107	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Dalia Gertrudis Sinisterra Ortiz Demandados: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Vinculado: Municipio de Tumaco-SEM	ORDENA REQUERIMIENTO	8/10/2021
2021-00386	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	Demandante: Embarbacoas S.A.S. E.S.P. Demandado: Municipio de Barbacoas (N).	ADMITE DEMANDA	8/10/2021
2021-00509	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Demandante: Axa Araceli Quintero Díaz Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora s.a.- Secretaría de Educación Municipal de Tumaco	ANULA RADICACIÓN	8/10/2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2020-00028	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Oscar Fabian Angulo Quiñones y Otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	CONVOCA AUDIENCIA DE PRUEBAS	11/10/2021
2021-00040	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Lelis Gertrudis Angulo Castillo Demandado: E.S.E. Hospital Divino Niño Jesús de San Andrés de Tumaco	NIEGA RECURSO DE APELACIÓN	11/10/2021
2021-00547	EJECUTIVO	Demandante: Hirley Dayra Delgado Jaramillo Demandado: Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E.	NO AVOCA CONOCIMIENTO	11/10/2021
2021-00548	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Alba Lucía Benavides Rosero Demandado: Ecopetrol, Cenit Transporte y Logística Hidrocarburos S.A.S	AVOCA CONOCIMIENTO	11/10/2021
2021-00560	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Natalia Jaramillo y Otros Demandado: Nación-Ministerio de Defensa - Armada Nacional-Batallón de Infantería-Brigada de Im No 4 - Tumaco Nariño	AVOCA CONOCIMIENTO	11/10/2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00566	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	Demandante: Ramiro Salomón Aleán Ramos Demandado: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño	AVOCA CONOCIMIENTO	11/10/2021
2021-00567	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Alfonso Ramiro Escobar Angulo Demandado: Departamento de Nariño – Secretaría de Educación	AVOCA CONOCIMIENTO	11/10/2021
2021-00573	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: José Arbey Ordoñez Anacona y otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	AVOCA CONOCIMIENTO	11/10/2021
2021-00247	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Nataly Zarate Arcos y otro Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	12/10/2021
2021-00372	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Emma Obando de Paz Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.)	EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES	12/10/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 14 OCTUBRE DE 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS


INGRID MEJÍA ARCINIEGAS
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Auto ordena vinculación
Acción:	Popular
Demandante:	Jorge Enrique Zúñiga y Otros
Demandado:	Municipio de Tumaco
Vinculado:	Empresa Aguas de Tumaco S.A. E.S.P.
Radicado:	52835-3333-001-2021-000506-00

1.- El día 13 de septiembre de 2021, una vez revisada la demanda en su totalidad, este Despacho emitió auto admisorio de la acción popular, en el cual se ordenó la notificación a la parte accionada de conformidad a la normatividad vigente.

2.- Sin embargo, este Despacho Judicial, estima pertinente la vinculación de manera oficiosa al presente proceso de la entidad EMPRESA AGUAS DE TUMACO S.A. E.S.P., toda vez que es la empresa encargada de la prestación de servicios públicos en materia de aseo en el Municipio de Tumaco y que es objeto de discusión de la presente acción constitucional.

3.- En razón a lo anteriormente expuesto este Despacho ordenará la vinculación de la citada entidad y se ordenará correr el traslado de la demanda a la entidad vinculada, por el término de diez (10) días, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Vincular de manera oficiosa al presente trámite Constitucional a la EMPRESA AGUAS DE TUMACO S.A. E.S.P., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar personalmente al representante legal de la EMPRESA AGUAS DE TUMACO S.A. E.S.P., o al delegado para tal efecto, como parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el

artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Correr traslado a la entidad vinculada EMPRESA AGUAS DE TUMACO S.A. E.S.P., por el término de diez (10) días, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

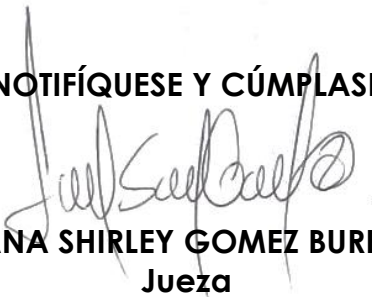
Al contestar la demanda la parte accionada podrá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso.
- De conformidad a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se llevará a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento, a fin de adoptar medidas de protección de los derechos e intereses colectivos de los actores.
- En consecuencia, se insta a la parte accionada a gestionar y adelantar los trámites necesarios, a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación, conforme la evaluación que realizare frente a los hechos y pretensiones que se alegan en la demanda, manifestando si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

CUARTO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Remite por competencia
Acción: Cumplimiento
Accionante: Corín Vicente Castillo
Accionado: Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos-
Municipio de Tumaco- Gobernación de Nariño-
Gobierno Nacional
Radicado: 52001-3333-001-2021-00579-00

1.- El señor Corín Vicente Castillo, en su condición de Presidente de la Junta de acción comunal de la vereda PINDALES, en ejercicio de la acción de cumplimiento presentó demanda contra la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos- Municipio de Tumaco- Departamento de Nariño y Gobierno Nacional, con el fin que se dé cumplimiento a lo pactado en el numeral 4º del Acuerdo de Paz firmado en la Habana Cuba, mismo del cual se desprende un Acuerdo denominado “Acuerdo Colectivo para la sustitución de cultivos de uso ilícito del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS) y el Desarrollo Territorial en el Marco de la Implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera” proferida y suscrita en fecha del 29 de mayo de 2017, sobre el cual existe un presunto incumplimiento por parte de los entes gubernamentales.

2.- Del estudio de la demanda se ha determinado que se hace procedente su remisión al H. Tribunal Administrativo de Nariño, por las siguientes,

CONSIDERACIONES

3.- El artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos **y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.**

(...)” Negrita fuera del texto original.

4.- Por su parte, el artículo 152 de la misma normatividad reza:

“ARTICULO 152. **COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos. (...)”

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos **y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”** Negrita fuera del texto original.

5.- Así las cosas, es claro que en tratándose de acciones de cumplimiento, la competencia debe establecerse de acuerdo a la calidad del ente demandado, es decir que los Tribunales Administrativos conocerán de los procesos que en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política se dirijan contra entidades del orden nacional, mientras que las impetradas contra autoridades de nivel departamental, distrital, municipal o local serán de conocimiento de los Juzgados Administrativos.

6.- Ahora bien, revisada la demanda de la referencia se encuentra que entre las entidades demandadas existen unas de carácter nacional y precisamente el incumplimiento deprecado en el presente proceso tiene como génesis el Acuerdo de Paz firmado en la Habana Cuba particularmente en el numeral 4º y que desde luego compete a compromisos adquiridos desde el nivel central- nacional.

En virtud de lo anterior, la competencia para conocer de la presente acción constitucional no recae sobre este Juzgado siendo necesario remitirla al H. Tribunal Administrativo de Nariño para lo de su competencia.

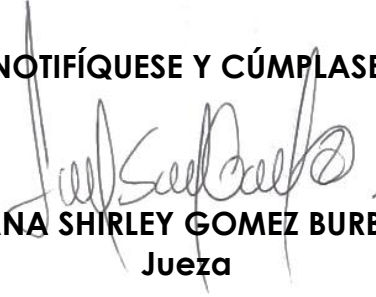
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declárese sin competencia para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir a la mayor brevedad posible el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de Pasto, para que el mismo sea repartido ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

San Andrés de Tumaco, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Recurso de Reposición
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Enna Viviana Charfuelán Escobar Y OTROS
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2020-00016-00

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que ha formulado el señor apoderado judicial de la parte demandante frente al auto de fecha 7 de septiembre de 2021 por medio del cual se decidió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de 30 de julio de 2021.

I.- ANTECEDENTES

1.- El día 30 de julio de 2021, se dictó sentencia, por medio de la cual se resolvió conceder parcialmente las pretensiones de la demanda (Numeral 030 del Expediente Digital). Dicha providencia fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 30 de julio del mismo año, es decir el término para presentar el recurso de apelación fenecía el día 13 de agosto de 2021. (Numeral 031 del Expediente Digital),

2.- La parte demandante, el día 17 de agosto de 2021, presentó el escrito de recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

3.- Mediante auto de 7 de septiembre de 2021, esta Judicatura decidió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación formulado por el señor apoderado legal de la parte demandante.

II.- DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandada, en la sustentación de su recurso, considera que

“(…)

Que de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 247, de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el

término para presentar el recurso era de 10 días, contados a partir del día siguiente a la notificación.

Que el Recurso se interpuso el día diecisiete (17) de agosto de 2021, y que, sin embargo, el termino de diez (10) días finalizaba el día trece (13) de agosto de 2021.

CUARTO: De acuerdo con lo establecido en artículo 8º, del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, **la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

QUINTO: La Sentencia Judicial, referida anteriormente fue enviada vía electrónica al Email indicado para recibir Notificaciones Judiciales, el día Primero (1º) de agosto de 2021. Es decir que la **notificación personal fue efectuada el día cuatro (4) de agosto de 2021** (dos (2) días después del envío por correo electrónico), y los términos judiciales empezaron a correr a partir del cinco (5) de agosto.

Por lo cual, el termino de diez (10) días para interponer el Recurso de Apelación finalizaba el día dieciocho (18) de agosto de 2021.

SEXTO: El Recurso de Apelación fue interpuesto el día diecisiete (17) de agosto de 2021, es decir dentro del Término legalmente establecido para ello. En consecuencia, se debe proceder a Revocar la Parte que Rechaza el Recurso, y proceder a su Admisión.

Razón por la cual se interpone este Recurso de Reposición en contra del auto que rechazó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja ante la segunda instancia".

III.- PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

De conformidad con lo previsto por el artículo 242 de la Ley 1437, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de conformidad la modificación realizada a la Ley 1437 por la Ley 2080 de 2021 y conforme al régimen de vigencia Y transición normativa contenido en el artículo 86 bis, procede el recurso de reposición incoado.

IV.- LO QUE SE RESUELVE

El artículo 205 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y los términos empiezan a contabilizarse vencido este término.

Por su parte el artículo 203 de la citada norma dispone:

“NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. **En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.**

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento”.

A su vez el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala el trámite de recurso de apelación contra la sentencia en el siguiente tenor:

“(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

(...)”

En virtud de la norma antes referenciada, se verifica que existe disposición legal en cuanto al trámite de notificación de sentencias, la interposición y el término del recurso de apelación contra las mismas, no siendo aplicable para tal particularidad lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 como lo aduce la parte recurrente, sumado a que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, en nada se modificó tal precepto normativo, manteniéndose incólume como se ha manifestado la forma de notificación de sentencias proferidas en primera instancia, y en ese orden el recurso interpuesto por la parte demandante tal como se decidió en la providencia recurrida es extemporáneo.

V.- RECURSO DE QUEJA

La parte recurrente, de manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, interpone recurso de queja y al respecto la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del

Código de Procedimiento Civil".

Existe una remisión expresa a las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual dispone en sus artículos 352 y subsiguientes lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 352. Procedencia. *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.

Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

(...)”

En ese orden de ideas, se observa que el recurso de queja es procedente, razón por la cual se ordenará su remisión al H. Tribunal Administrativo para lo de su competencia.

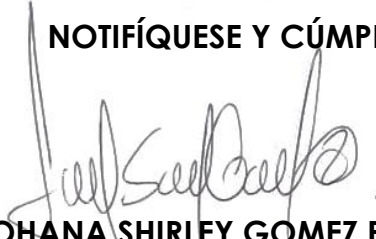
Conforme con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Sin lugar a reponer el auto de fecha de 7 de septiembre de 2021 por medio del cual el Despacho decidió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra de la sentencia de fecha 30 de julio de 2021, conforme las motivaciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para que se surta el recurso de queja interpuesto por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Concede Recurso de Apelación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Engler Franquin Bernal Mejia
Demandado: Municipio de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2020-00038-00

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- El día 10 de agosto de 2021, se dictó sentencia, por medio de la cual se resolvió denegar las pretensiones de la demanda (Anexo 52 del Expediente Digital). Dicha providencia fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 18 de agosto del mismo año. (Anexo 053 del Expediente Digital)

2.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

3.- Así las cosas, en atención a que el recurso de apelación de la parte demandante fue presentado en forma oportuna, el 01 de septiembre de 2021 (Anexo 054 Expediente Digital), el Despacho procede a concederlo en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

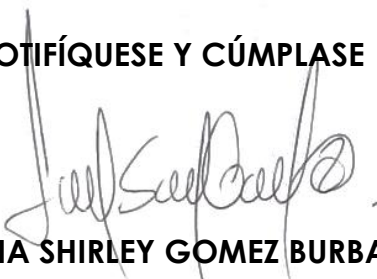
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada legal de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Juzgado el 10 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eliana Nathaly Pantoja Patiño
Demandado: Centro de Salud Señor del Mar E.S.E., del
Municipio de Francisco Pizarro (N)
Radicado: 52835-3333-001-2020-00010-00

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- El día 06 de agosto de 2021, se dictó sentencia, por medio de la cual se resolvió conceder las pretensiones de la demanda (Anexo 21 del Expediente Digital). Dicha providencia fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 10 de agosto del mismo año. (Anexo 022 del Expediente Digital)

2.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de

resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

3.- Así las cosas, en atención a que el recurso de apelación de la parte demandante fue presentado en forma oportuna, el 25 de agosto de 2021 (Anexo Expediente Digital), el Despacho procede a concederlo en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

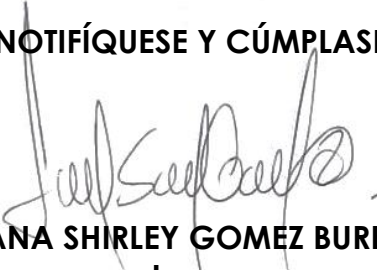
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado legal de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Juzgado el 06 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Ordena requerimiento
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Dalia Gertrudis Sinisterra Ortiz
Demandados:	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado	Municipio de Tumaco -SEM
Radicado:	52835-3333-001-2021-000107-00

Encontrándose el asunto para resolver lo pertinente sobre la contestación de la demanda¹ por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de apoderada judicial, considera esta Judicatura que se hace necesario realizar un requerimiento previo al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, para que allegue constancias de notificación personal del auto admisorio de fecha 20 de noviembre de 2020 y traslado a la parte demandada Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de no haberse realizado la respectiva notificación personal del citado auto sírvase informar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

REQUERIR al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la presente providencia allegue lo requerido en la parte motiva.

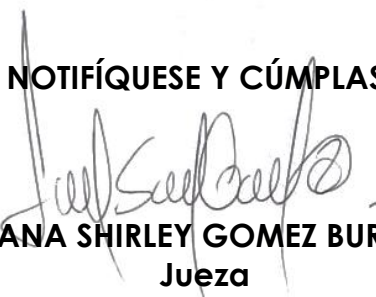
Se advierte, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

¹ Folios 1-86 del Expediente electrónico denominado: 015. Contestación Demanda FOMAG

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Auto que admite demanda
Medio de control:	Controversias Contractuales
Demandante:	Embarbacoas S.A.S. E.S.P.
Demandado:	Municipio de Barbacoas (N).
Radicado:	52835-3333-001-2021-000386-00

Después de surtirse la corrección de la demanda en oportunidad legal, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto de 26 de julio de 2021 y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 141, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales instaura EMBARBACOAS S.A.S. E.S.P., a través de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE BARBACOAS (N).

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia al Municipio de Barbacoas, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de

conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

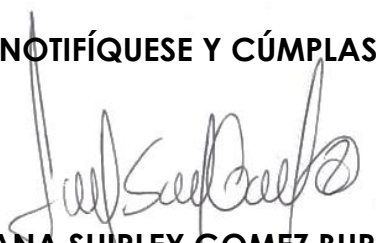
SEXTO: Correr traslado de la demanda a Municipio de Barbacoas- entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Se ordena anular la radicación de un proceso
Proceso:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Axa Araceli Quintero Diaz
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora s.a.-Secretaría de Educación Municipal de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00509-00

Este despacho ordenará la cancelación del número de radicación del proceso de la referencia previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Con fecha 22 de junio de 2021¹, se presentó ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto la conciliación extrajudicial realizada entre Axa Araceli Quintero Diaz y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora s.a.-Secretaría de Educación Municipal de Tumaco, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, quien se declaró sin competencia para conocer del asunto, de conformidad al auto proferido en fecha del 29 de julio de 2021².

2.- Con fecha de 09 agosto de 2021, se recepcionó el proceso de la referencia en este Juzgado, según hoja de reparto de Oficina Judicial de Tumaco³, otorgándosele en esta Judicatura como radicado el número 52835-3333-001-2021-00509-00. Sin embargo, el Despacho detectó que existía un proceso similar, el cual fue radicado en la Oficina Judicial de reparto de Tumaco el día 23 de junio de la presente anualidad⁴, al cual se le otorgó el número 52835-3333-001-2021-00471-00.

Por tal razón y en aras de evitar confusiones para las partes que conforman la litis, se dispondrá continuar con el proceso bajo la radicación No. 52835-3333-001-2021-00471-00 y se ordenará la cancelación del radicado 52835-3333-001-2021-00509-00.

¹ Expediente electrónico denominado: 004. HOJA REPARTO SEC-562 - CP - AXA ARACELI QUINTERO DIAZ

² Expediente electrónico denominado: 006. Auto remite por competencia-territorial

³ Expediente electrónico denominado: 010. RepartoActaPPNAdtivo_AxaRevelo

⁴ Expediente electrónico denominado: 002. RepartoActa101Adtivo_AxaAraceliQuintero

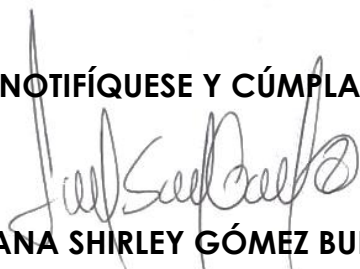
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar que por Secretaría del Juzgado se cancele el número de radicado del proceso 52835-3333-001-2021-00509-00, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Continuar con el proceso radicado con el No 52835-3333-001-2021-00471-00, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Fija nueva fecha y hora para audiencia de pruebas
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Oscar Fabian Angulo Quiñones y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2020-00028-00

Mediante auto proferido el 31 de agosto de 2021, se dispuso suspender la audiencia de pruebas y fijar el día 5 de octubre de 2021 a las 7:00 am, como fecha y hora para reanudarla, sin embargo, esta no pudo realizarse por cuanto para la citada fecha y hora se encontraba previamente fijada una audiencia dentro de otro proceso, razones por las que se hace necesario reprogramar la misma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para continuación de audiencia de pruebas en el presente proceso, el día **dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 7:00 a.m.** la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

SEGUNDO: Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

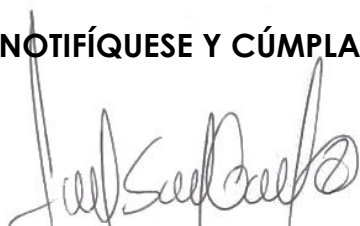
En caso de que el link de ingreso no se allegue con anticipación, comunicarse con el Despacho al celular 3054268025.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Niega recurso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Lelis Gertrudis Angulo Castillo
Demandado:	E.S.E. Hospital Divino Niño Jesús de San Andrés de Tumaco
Radicado:	52835-3331-001-2021-00040-00

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- El día 31 de agosto de 2021, se dictó sentencia, por medio de la cual se resolvió conceder de manera parcial las pretensiones de la demanda (Anexo 039 del Expediente Digital). Dicha providencia fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 3 de septiembre del mismo año. (Numeral 040 del Expediente Digital)

2.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

3.- De conformidad con la normatividad antes referenciada de cara a las particularidades del caso en estudio, el término para formular el recurso de apelación contra la sentencia fenecía el día 17 de septiembre de 2021 a las 4:00 pm.

4.- El señor apoderado legal de la parte demandante, presentó el escrito de recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el día 17 de agosto de 2021, pero fuera del horario laboral, es decir a las 4:01 p.m.

5.- Cabe aclarar que de conformidad con el Acuerdo No CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, dispuso que el horario de trabajo será de 7:00 am a 12 m y de 1:00 pm a 4:00 pm.

6.- Debe resaltarse que el Juzgado ha sido enfático en manifestar durante el trámite procesal que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico, dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- Así las cosas, advierte el Despacho que el citado escrito fue radicado cuando el término para presentar el recurso de apelación había expirado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación formulado por el señor apoderado legal de la parte demandante contra la sentencia de 31 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	No avoca conocimiento
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Hirley Dayra Delgado Jaramillo
Demandado:	Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00547-00

Se procede a no avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon "unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional". Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 *Ibidem* dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea "un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)" con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- "a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. *Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales”.*

Una vez revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado no cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo, pues aún no se profiere auto que resuelva el recurso de reposición incoado contra la providencia de 24 de agosto de 2020, mediante la cual el Juzgado de origen se abstuvo de decretar las medidas cautelares solicitadas con la demanda.

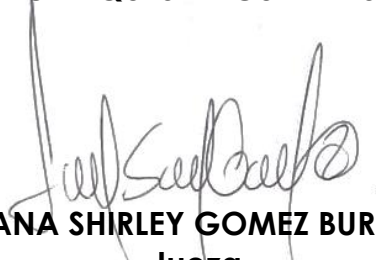
En ese orden el proceso, no se encuentra en etapa para celebrar audiencia inicial, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver el proceso al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Avoca conocimiento
Medio de control:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Alba Lucía Benavides Rosero
DEMANDADO:	Ecopetrol, Cenit Transporte y Logística Hidrocarburos SAS
Radicado:	52835-3333-001-2021-00548-00

Revisado el expediente, se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 Ibidem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al

archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

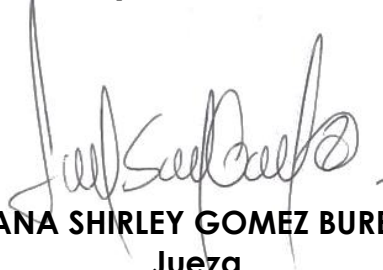
Se constata que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo, pues está pendiente de resolver excepciones y/o celebrar audiencia inicial, razón por la cual este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Avoca conocimiento
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Natalia Jaramillo Y Otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional- Batallón de Infantería- Brigada De Im No 4- Tumaco Nariño
Radicado:	52835-3333-001-2021-00560-00

Revisado el expediente, se procede a avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 *Ibidem* dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un Juzgado Administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- “a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al

archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. *Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".*

Se constata que el asunto remitido a este Juzgado, de conformidad al acta de reparto, se presentó el día 28 de junio de 2021 ante la Oficina Judicial de Pasto, en ese sentido y teniendo en cuenta que para la precitada fecha el Juzgado Administrativo del Circuito de Tumaco ya se encontraba creado, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Avoca conocimiento
Medio de control:	Controversias Contractuales
Demandante:	Ramiro Salomón Alean Ramos
Demandado:	E.S.E. Centro Hospital Divino Niño
Radicado:	52835-3333-001-2021-00566-00

Revisado el expediente, se procede a avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon "unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional". Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 *Ibidem* dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea "un Juzgado Administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)" con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- "a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. *Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".*

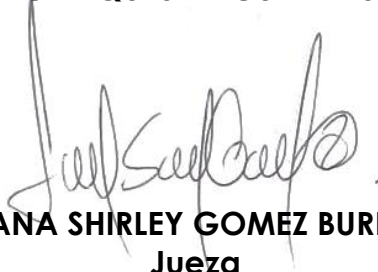
Se constata que el asunto remitido a este Juzgado, de conformidad al acta de reparto, se presentó el día 26 de julio de 2021 ante la Oficina Judicial de Pasto, en ese sentido y teniendo en cuenta que para la precitada fecha el Juzgado Administrativo del Circuito de Tumaco ya se encontraba creado, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Avoca conocimiento
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Alfonso Ramiro Escobar Angulo
DEMANDADO:	Departamento de Nariño – Secretaría de Educación
Radicado:	52835-3333-001-2021-00567-00

Revisado el expediente, se procede a avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 *Ibidem* dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un Juzgado Administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al

archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. *Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".*

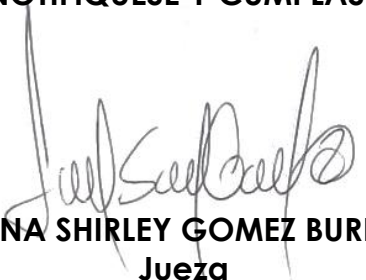
Se constata que el asunto remitido a este Juzgado, de conformidad al acta de reparto, se presentó el día 21 de enero de 2021 ante la Oficina Judicial de Pasto y fue remitido al Despacho de origen el 23 de agosto de 2021, en ese sentido y teniendo en cuenta que para la precitada fecha el Juzgado Administrativo del Circuito de Tumaco ya se encontraba creado, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Avoca conocimiento
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	José Arbey Ordoñez Anacona y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00573-00

Revisado el expediente, se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 *Ibidem* dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un Juzgado Administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- “a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al

archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. *Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".*

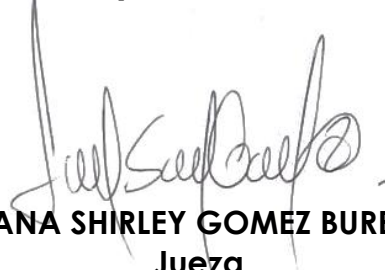
Se constata que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo, pues está pendiente de resolver excepciones y/o celebrar audiencia inicial, razón por la cual este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Ordena correr alegatos para proferir sentencia anticipada
Demandante:	Nataly Zarate Arcos y otro
Demandado:	Nación -Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-0000247-00

Advierte el despacho que, en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en los artículos 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo anterior, se hace necesario dar continuidad al proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)

Descendiendo al caso concreto, el Juzgado verifica que es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 29 de enero de 2020, en el proceso radicado bajo el No 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033).

En orden de lo anterior, en aplicación del párrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia en el presente proceso dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos, respetándose el turno para proferir sentencias.

De conformidad con la norma en cita, se precisa que se dictará sentencia anticipada respecto de la excepción de caducidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

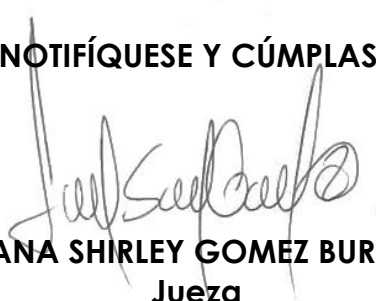
PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, Secretaría del Juzgado dará cuenta de lo pertinente a efectos de dictar sentencia anticipada respecto de la EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

San Andrés de Tumaco, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Emma Obando de Paz
Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.)
Radicado: 52835-3333-001-2021-00372-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, en su escrito de contestación propuso las

siguientes excepciones: i) *Incumplimiento del requisito de procedibilidad frente a la UGPP -recurso de apelación*, ii) *Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales*; iii) *Cobro de lo no debido*; iv) *Prescripción* y v) *solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones*".

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, el día 25 de agosto de 2021, respecto de las cuales la parte actora no realizó pronunciamiento alguno (Anexo 016 del expediente digital).

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Sumado a lo anterior y según lo dispone la norma antes referida, cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad se declarará la terminación del proceso, circunstancia esta que no se avizora en el presente proceso.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

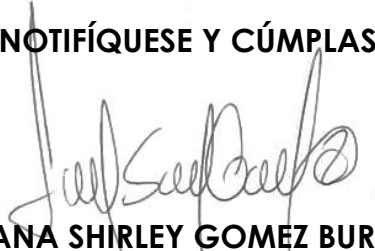
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones denominadas: "i) *Incumplimiento del requisito de procedibilidad frente a la UGPP -recurso de apelación*, ii) *Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales*; iii) *Cobro de lo no debido*; iv) *Prescripción* y v) *solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones*", propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, como entidad demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza